

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió catorce Juicios de Inconformidad, cuatro Juicios Ciudadanos y dos Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-015/2021	Formado con motivo de la demanda presentada por <b>el partido político Morena</b> , en contra del cómputo municipal, la calificación y la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional.	<p>Se advierte que el actor, invoca las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VI y VIII, párrafo 1, del artículo 636 del Código de la materia.</p> <p>Manifiesta el actor que existieron diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo ya que a su decir, existió error o dolo en las casillas impugnadas.</p> <p>Una vez verificados los agravios expresados, se realizó el estudio de 8 grupos de los cuales se desprende:</p> <p>Que en 132 casillas, los agravios esgrimidos, resultan ser ambiguos y superficiales, ya que no señala ningún razonamiento tendente a descalificar o</p>

		<p>evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, de ahí la <b>inoperancia</b> de los mismos.</p> <p>Por otro lado, realiza diversas manifestaciones relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares denominado "PREP", al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que el PREP, es un sistema que provee los resultados preliminares los cuales no son definitivos, por lo tanto no tienen efectos jurídicos los valores consignados en el mismo, por lo que sus agravios resultan ser inoperantes.</p> <p>En continuidad, se advierte que 18 casillas impugnadas, fueron motivo de recuento, por lo que el acto reclamado consistente en el cómputo municipal, se sustituye con la diligencia de recuento al constituir el acto formal a través del cual se depura o verifica el resultado electoral de la elección, por lo que se determina la inoperancia de los mismos.</p> <p>Respecto de las casillas en las que señala que los datos son ilegibles, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, los datos si son legibles, por lo que su motivo de agravio es infundado. En las casillas en las que señala que los datos son incompletos, se advirtió que el error no resulta ser determinante por lo que se declara infundado el motivo de disenso.</p> <p>Ahora bien, argumenta el actor que en diversas casillas existieron boletas sobrantes y faltantes, este Órgano Jurisdiccional determina que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no es prueba suficiente para acreditar los extremos de la causal de nulidad en estudio y al no ser un rubro fundamental no impactan directamente en la votación, por lo que se determina que su motivo de agravio es inatendible.</p> <p>Enseguida, indica el promovente que en 2 casillas no se contabilizaron los votos de los representantes de casilla, no obstante, el error no es determinante por lo que no se actualiza la causal de nulidad resultando infundado el motivo de disenso.</p>
--	--	---

		<p>En continuidad, respecto de las casillas en las que señala que existió error o dolo en rubros fundamentales, del estudio de los mismos se determinó que no se acreditó los elementos de la causal en estudio, así también que el error no es determinante para el resultado de la votación.</p> <p>Por otro lado, en 2 casillas se advirtió que una vez comparados los rubros obtenidos, entre ellos hay una diferencia de votos que si es determinante para el resultado de la elección, por lo que se declara la nulidad de las mismas.</p> <p>Por otra parte, señala el actor que no se les permitió la entrada y permanencia de sus representantes, y se advierte que en 464 de las casillas impugnadas, si se encuentra la firma por al menos 1 representante del partido político actor.</p> <p>En continuidad se advierte que en 212 casillas si bien no consta la firma de los representantes la parte actora debió demostrar o probar los hechos en que basa su pretensión, lo que en el caso no acontece, por lo que sus argumentos resultan infundados.</p> <p>Por lo que ve a lo manifestado en relación a que la apertura de las casillas se realizó después de las 9 de la mañana, se constata que no menciona de manera individualizada las casillas que solicita su anulación que en el caso actualice la causal invocada, por lo que su argumento resulta inoperante.</p> <p>Refiere el actor que las violaciones señaladas actualizan la causal abstracta de nulidad, y en ejercicio de suplencia de la queja el estudio se realizará bajo la luz de lo establecido en el artículo 644, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local. Al caso, se advierte que los agravios resultaron ser infundados, inoperantes e inatendibles y si bien resultó fundada la pretensión en 2 de las casillas impugnadas, sin embargo el porcentaje que representan las mismas no es suficiente para declarar la nulidad de la elección que pretende.</p> <p>Finalmente señala que el Consejo Municipal se negó a abrir los paquetes electorales, no obstante, del acta de</p>
--	--	--



	<p>de la elección de municipios celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p><u>En el primero de ellos</u>, refiere la vulneración al principio de separación estado-iglesias, argumenta que el mensaje del Cardenal Juan Sandoval Iñiguez hace un llamado a votar en contra del partido político MORENA, sin embargo, se advierte del mensaje transmitido en la red social de <i>Facebook</i>, que no tuvo un carácter unívoco o una direccionalidad única, si no que fue ambiguo, al no referirse expresamente al partido político MORENA y además a la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que, al no tenerse por acreditada la vulneración al principio de libertad de sufragio, se califica su agravio como <b>infundado</b>.</p> <p><u>En el segundo motivo de disenso</u>, el actor argumenta la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez el Secretario General de Gobierno, manifestó como servidor público su apoyo a una candidata de un partido al que ambos pertenecen.</p> <p>Para acreditar sus afirmaciones, el actor ofreció como única probanza, las imágenes de publicaciones realizadas en la red social de facebook, a las que se les otorgó valor probatorio indiciario.</p> <p>Del texto y fotografías publicadas en las cuentas personales del Secretario General de Gobierno y la candidata, no se desprenden elementos que prueben el apoyo a la candidata, no se acredita con las publicaciones realizadas, el ofrecimiento de recursos públicos o programas sociales, a cambio del voto en favor de ésta, por lo que su agravio es <b>infundado</b>.</p> <p><u>En su agravio número 3</u>, el enjuiciante refiere la vulneración a la cadena de custodia en la entrega y custodia de los paquetes electorales.</p> <p>En las documentales aportadas al procedimiento por la responsable, no se desprenden elementos para tener por acreditada que durante la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, hasta su guarda y custodia en la bodega del Consejo Municipal, se hayan alterado o manipulado los paquetes electorales, toda vez que su revisión directa y objetiva en el cómputo realizado</p>
--	---	--

		<p>ante la presencia de los representantes de partidos políticos, no arrojó indicios que corroboraran tal supuesto, por lo que agravio deviene en <b>infundado</b>.</p> <p><u>En su agravio 4</u>, el actor se duele del uso indebido de programas sociales.</p> <p>Para acreditar sus afirmaciones, el actor ofreció como medio probatorio, la queja 322 del presente año, presentada en contra de la candidata electa, de la cual, no se desprenden elementos para determinar que se estuviera incumpliendo con las reglas aprobadas para la ejecución de los programas denunciados, o que la entrega de los beneficios se haya realizado con fines electorales, por lo que su motivo de agravio es <b>infundado</b>.</p> <p>Confirma el estudio realizado, lo resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el procedimiento sancionador especial 152 de esta anualidad, que determinó declarar la inexistencia de la infracción.</p> <p><u>En el agravio 5</u>, el enjuiciante refiere que la candidata electa, rebasó el tope de gastos de campaña.</p> <p>Al respecto, obra en el expediente, la documental pública, consistente en el oficio remitido por la Vocal Secretaria de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en el que informa a este Tribunal, que la ciudadana Mirna Citlalli Amaya de Luna, candidata electa a Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, <b>no incurrió en el rebase de tope de gastos</b> autorizado para la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al Dictamen Consolidado y sus Anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por lo que, al no actualizarse el supuesto de nulidad de elección, su motivo de agravio deviene en <b>infundado</b>.</p> <p>Finalmente, por lo que ve a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XIII del artículo 636 del Código Electoral, que el actor invoca respecto de 28 casillas.</p>
--	--	--

		<p>Se tiene, que del estudio realizado de su integración, no se actualizó la usurpación de funciones, pues las mismas se integraron con ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario o Escrutadores en las dichas casillas, por lo que agravio es infundado.</p> <p>En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la vulneración a principios constitucionales en la elección, así como tampoco, los extremos de la causal de nulidad recibida en casilla, se <b>confirman</b> los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se <b>confirma</b> la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría votos de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>
<p>JIN-045/2021, JIN-057/2021, JIN-058/2021 Y ACUMULADOS, JDC-638/2021, JDC-648/2021, JDC-672/2021, JDC-676/2021, JDC-684/2021 Y JDC-710/2021, JIN-60/2021, JIN-76/2021, JIN-76/2021, JIN-81/2021, JIN-82/2021 Y JIN-89/2021</p>	<p>Promovidos por el partido político Morena, Everardo Karim Lara Mascorro, Edgar Octavio Gómez y otros, Anuar Tavera Romero, Partido Acción Nacional y otro, María de Jesús Alejandra Silva Vázquez, Partido del Trabajo y otro, y Aarón César Buenrostro Contreras, respectivamente; en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los</p>	<p>De los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que la parte actora, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala no fue correcto el ajuste realizado por la responsable para cumplir con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan INFUNDADOS, toda vez que a autoridad administrativa local, sí realizó la sustitución de regidurías de manera correcta y apegada a los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2021-2021 en el Estado de Jalisco", lo</p>

	<p>Ayuntamientos de Valle de Juárez, Tuxpan, Cihuatlán, Ameca, Mezquitic, Tuxpan, Ixtlahuacán del Río y Tala, respectivamente, todos del Estado de Jalisco.</p>	<p>anterior, para lograr una integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, realizando los ajustes necesarios hasta que la integración fuera paritaria.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se <b>confirma</b> en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.</p>
<p><b>JIN-052/2021</b></p>	<p>Interpuesto por Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de candidata electa a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de ese Ayuntamiento.</p>	<p>En su escrito de demanda, la actora invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XIII del artículo 636 del Código Electoral, respecto de 19 casillas.</p> <p>Una vez realizado el estudio de su integración, se tiene que respecto de 13 de ellas, no se actualizó la usurpación de funciones, pues las mismas se integraron con ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario o Escrutadores en las dichas casillas.</p> <p>En relación a 6 de ellas, se actualizaron los extremos previstos de la causal de nulidad invocada, toda vez que en las mismas, diversos ciudadanos que no pertenecen a listado nominal de la sección electoral correspondiente, desempeñaron las funciones de Secretario o Escrutadores.</p> <p>Por lo que se vulneró el principio de certeza, que debe privilegiar la recepción de la votación por los órganos legalmente facultados para ello, por lo que se declara <b>infundado</b> el motivo de agravio respecto de 6 casillas.</p> <p>En ese orden de ideas, se <b>declara la nulidad</b> de la votación recibida en las casillas <b>2518 Básica, 2563 Contigua 3, 2571 Contigua 1, 2590 Contigua 1, 3337 Básica y 3348 Básica</b>, por los motivos y fundamentos precisados en esta resolución.</p> <p>Se <b>modifican</b>, en lo que fue materia de impugnación del presente juicio, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal derivada del recuento de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.</p>



		<p>Se <b>confirman</b>, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Se <b>ordena</b> al Consejo General del Instituto Electoral local, para que verifique si la modificación de los resultados, causa alguna variación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.</p>
<p><b>JIN-61/2021</b></p>	<p>Promovido por Héctor Alonso Ramos Salazar, con el carácter de candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, por el municipio de <b>Ameca</b>, Jalisco, en contra del acuerdo general IEPC-ACG-176/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección; realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de municipales.</p>	<p>Ahora bien, de los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan <b>FUNDADOS</b>, toda vez que, al revisar la integración del Ayuntamiento señalado, el Consejo General del Instituto Electoral local, al hacer el ajuste respecto de paridad, en la integración del mismo, empezando con la regiduría de <b>menor</b> porcentaje de resto mayor aplicó de manera incorrecta el ajuste al Partido Revolucionario Institucional que tenía un porcentaje de votación válida emitida del 26.23%.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, la autoridad responsable debió aplicar el respectivo ajuste al partido Morena, en virtud de que dicho instituto político había obtenido el 12.59% de la votación válida emitida, en tal virtud, tenía menor porcentaje de dicha votación que el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados los motivos de agravio hechos valer por el candidato actor, resultaron <b>fundados</b>.</p>

		<p>Se <b>ordena</b> al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, <b>modifique</b> el acuerdo <b>IEPC-ACG-176/2021</b>, en atención a los efectos señalados en la presente resolución.</p>
<b>JIN-91/2021</b>	<p>Formado con motivo de la demanda presentada por el <b>Partido Morena</b>, por medio del cual, impugna la declaración de validez de la elección de munícipes de Valle de Juárez, Jalisco, y la expedición de la constancia de mayoría expedida a la planilla del Partido Acción Nacional.</p>	<p>En la demanda el actor plantea la actualización de la causal prevista por el artículo 638, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral local, por considerar que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña determinado para su elección.</p> <p>Se declara <b>infundado</b> su agravio, toda vez que del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, conforme al dictamen consolidado aprobado, dicho actor político no rebasó el citado parámetro.</p> <p>Por tanto, al ser el INE la autoridad competente para desempeñar la labor de fiscalización en materia electoral, su determinación sobre la existencia del aludido rebase de tope de gastos de campaña, no solo es la forma idónea de acreditar la existencia de la violación alegada, sino que es la única forma de acreditarla.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados son <b>infundados</b> los agravios formulados por la parte actora.</p> <p>Se <b>confirma</b> la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.</p>
<b>JIN-95/2021</b>	<p>Promovido por el partido político Morena en contra del acuerdo <b>IEPC-ACG-187/2021</b>, que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de <b>Ayutla</b>, Jalisco y se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Del examen al escrito de demanda, se advierte que el actor afirma que tuvo conocimiento del acto que se impugna el 14 de junio.</p> <p>Se <b>desecha</b> el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, ambos del Código Electoral local, al disponer que el acto o resolución se haya consentido expresamente al no presentar el medio de impugnación dentro</p>

		<p>de los plazos establecidos por dicha legislación.</p> <p>Ya que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del día 15 al 20 de junio de 2021, no obstante, el medio de impugnación se interpuso el 24 de junio, siendo evidente que se presentó de forma <b>extemporánea</b>, al hacerlo fuera del plazo legal que para tal efecto señala el Código de la materia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>desecha</b> el presente juicio de inconformidad, por las consideraciones precisadas en el considerando II de esta sentencia.</p>
<p><b>JDC-614/2021, JDC-617/2021 Y JDC-719/2021</b></p>	<p>Promovidos por Benjamín Villanueva Soto, Marisela de Lourdes Meza Servín y José de Jesús Contreras Álvarez, respectivamente; en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipios, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de La Barca, Zapopan y Valle de Juárez, respectivamente, todos del Estado de Jalisco.</p>	<p>Ahora bien, del agravio esgrimido en las demandas, se desprende que la parte actora, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala no fue correcto el ajuste realizado por la responsable para cumplir con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan INFUNDADO, toda vez que a autoridad administrativa local, sí realizó la sustitución de regidurías de manera correcta y apegada a los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el proceso electoral local concurrente 2021-2021 en el Estado de Jalisco", lo anterior, para lograr una integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, realizando los ajustes necesarios hasta que la integración fuera paritaria.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se <b>confirma</b> en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.</p>
<p><b>JDC-730/2021</b></p>	<p>Promovido por José Vidal Sánchez Cárdenas, con el</p>	<p>Ahora bien, de los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación</p>

	<p>carácter de candidato a regidor por el partido Movimiento Ciudadano, por el Ayuntamiento de <b>Casimiro Castillo</b>, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Casimiro Castillo, Jalisco y se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p>	<p>de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan <b>FUNDADOS</b>, toda vez que, al revisar la integración del Ayuntamiento señalado, el Consejo General del Instituto Electoral local, al hacer el ajuste respecto de paridad, en la integración del mismo, empezando con la regiduría de <b>menor</b> porcentaje de resto mayor aplicó de manera incorrecta el ajuste al partido Movimiento Ciudadano que tenía un porcentaje de votación válida emitida del 32.17%.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, la autoridad responsable debió aplicar el respectivo ajuste al partido HAGAMOS, en virtud de que dicho instituto político había obtenido el 14.55 % de la votación válida emitida, por lo que tenía menor porcentaje de votación válida emitida que el partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, los motivos de agravio hechos valer por el candidato actor, resultaron <b>fundados</b>.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, modifique el acuerdo IEPC-ACG-191/2021, en atención a los efectos señalados en la presente resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-141/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 390/2021</b></p>	<p>Derivado de la queja 390 del mismo año, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de José Álvarez Campos en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Jalostotitlán, por el Partido Revolucionario Institucional, por la</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado en su red social denominada <i>Facebook</i> el día 03 de mayo del presente año.</p> <p>Por lo que ve a la infracción consistente en la entrega de bienes y servicios, al no tenerse por acreditado con la prueba técnica la entrega de pelotas, es por lo que se declara inexistente dicha infracción.</p>

	<p>probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la entrega de dádivas y la vulneración del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se puede advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del Partido Revolucionario Institucional, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin embargo, el denunciado no cumplió con la totalidad de dichos requisitos.</p> <p>Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se <b>declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia</b>, atribuida a José Álvarez Campos, otrora candidato a la presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en <b>la entrega de bienes y servicios</b>.</p> <p>Se <b>declara la existencia de la violación objeto de la denuncia</b>, atribuida a José Álvarez Campos, en su carácter en ese entonces de candidato a la presidencia municipal de Jalostotitlán, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en <b>la vulneración al principio de interés superior de la niñez</b> como derecho humano.</p> <p>Se impone a José Álvarez Campos, la sanción consistente en una <b>amonestación pública</b>, en los <b>términos señalados en la presente resolución</b>.</p> <p>Se <b>confirma</b> la medida cautelar de 06 de agosto de 2021 con clave RCQD-IEPC-154/2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p><b>Se instruye</b> a la <b>Secretaría General</b> de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-156/2021 PROCEDIMIENTO DE</b></p>	<p>Presentada por un ciudadano en contra de</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de la publicación realizada por el denunciado en</p>

<p><b>ORIGEN PSE-QUEJA-472/2021</b></p>	<p>Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>la red social denominada <i>Facebook</i> el día 21 de abril del presente año.</p> <p>Respecto de la imagen detallada en el proyecto se puede advertir a una persona menor de edad acompañada de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, el cual debe cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin embargo, el denunciado no cumplió con la totalidad de dichos requisitos.</p> <p>Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y <b>se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia</b>, atribuida a Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, en su carácter en ese entonces de candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en <b>la vulneración al principio de interés superior de la niñez</b> como derecho humano.</p> <p>Se impone a Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, la sanción consistente en una <b>amonestación pública</b>, en los <b>términos señalados en la presente resolución</b>.</p> <p><b>Se instruye</b> a la <b>Secretaría General</b> de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.</p>
---	---	---